JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderada judicial **LA SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESA** a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **DEISY LILIANA REYES GUERRERO** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ($3.998.521.oo) M/CTE** representada en el título valor pagaré No.181202398 adjunto a la demanda y por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha del pago total de la obligación, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($191.075.oo)** por concepto de saldo pendiente integrada en el importe del título valor; también solicita se condene en costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de DEISY LILIANA REYES GUERRERO con C.C. 1.102.548.090 firmó y aceptó a favor de FINANCIERA PROGRESSA el pagaré en blanco No. 181202398 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré el 29 de mayo de 2018. Dentro del título valor la deudora autorizó a FINANCIERA PROGRESSA para exigir el pago del importe del título valor suscrito en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante. La deudora incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento y aceleración del crédito en la misma fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones. A la fecha de vencimiento del pagaré 25 de agosto de 2021, los demandados adeudan las siguientes sumas de dinero: $3.998.521, por concepto de capital, intereses de mora desde el 26 de agosto de 2021 y por el saldo insoluto que en un momento oportuno no fue pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA por la suma de $191.075 que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se librará la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **LA SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA** identificada con NIT No. 830.033.907-8 y en contra de la

Señora **DEISY LILIANA REYES GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.090, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ($3.998.521.oo)** por concepto de capital representada en el título valor pagaré No. 181202398

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A,** señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

C. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($191,075.oo)** por concepto de saldo insoluto que no fue cancelado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA, suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor.

SEGUNDO: Obligación que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

QUINTO : REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

SEXTO : RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.691.390 y T.P. de Abogada No. 279.348 del C.S.J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA,** en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la **EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS** identificada con NIT 830070346-3 así como los dependientes que esta autorice para que actúe en el presente proceso, conforme a las facultades que le ha conferido quien le autoriza y de acuerdo con lo permitido en la ley.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez